

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º (1).

Continúa la legislación para solicitar autorización para retirar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del capital del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados.

GOBERNACIÓN.—Real orden de 13 de Diciembre de 1864, estableciendo los procedimientos que han de seguirse en las operaciones de la negociación de los títulos al portador que se entreguen como producto de la conversión de inscripciones intransferibles.

Por el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se autorizó á los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente, por la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se dictaron reglas para la conversión en títulos al portador de las inscripciones intransferibles correspondientes al caudal de Propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del 26 del corriente.

mismos al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como también á la adquisición de obligaciones y acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno. Hasta ahora, han sido muchos los Municipios que, acogiéndose á los beneficios que se les concedían por la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real orden de 13 de Setiembre de 1859, han dispuesto, previa la instrucción del oportuno expediente, del todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus Propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida, y á la adquisición de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferrocarriles y canales de riego, que han llevado á los pueblos la animación y vida de que carecían, abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública, y el desarrollo y prosperidad de nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del país; más faltando establecerse de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociación de los títulos, con el fin de que sus productos no sean distraídos á otros objetos que á los que han sido autorizados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Que previa la instrucción del oportuno expediente, con sujeción á lo que determinan las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre de 1862, se autorice á los Ayuntamientos que lo soliciten para la conversión en títulos al portador de las inscripciones intransferibles que tengan en su poder, ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus

Propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

2.º Que una vez realizada la conversión, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraerán á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados.

3.º Que la enajenación de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un Agente de Bolsa autorizado.

4.º Que los Gobernadores, como Jefes superiores de la Administración en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo, siempre que lo estimen oportuno, en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Diciembre de 1864.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBERNACIÓN.—Real orden de 3 de Febrero de 1879 estableciendo las reglas que han de observarse para recibir las obras que se ejecuten con el 80 por 100 de Propios, y disponiendo los extremos que han de acreditarse en los expedientes que se incoen en solicitud de autorización

para invertir el todo ó parte del caudal de Propios en acciones ó obligaciones de empresas ó compañías de obras públicas.

El art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, concede á los Ayuntamientos la facultad de solicitar autorización para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, y la de retirar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del referido capital para invertir su importe en obras de utilidad y conveniencia públicas. Era necesario, sin embargo, evitar que á la sombra de la mencionada ley se concediesen autorizaciones que, lejos de favorecer los intereses de los pueblos, les ocasionasen perjuicios, privándoles de los recursos de carácter permanente con que cuentan para satisfacer sus cargas y obligaciones, y á este fin se encaminaron las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Las restricciones creadas por ella, si bien llenaron su objeto en determinadas ocasiones, en otras no han ocurrido á todas las necesidades de la Administración en este punto concreto, ni ofrecido las garantías que en casos tales deben exigirse para obtener el mejor acierto en la inversión de unos bienes que son, por decirlo así, el fondo de reserva de la Hacienda municipal, y al que solamente en casos muy excepcionales deben acudir los Ayuntamientos.

Por otra parte, la distinta naturaleza y aun la forma diversa de los expedientes, exigen una documentación que, entre otras cosas, demuestre no sólo la necesidad, utili-

dad y conveniencia de las obras, sino la existencia de un presupuesto que dé á conocer su importe total y los planos á que ha de sujetarse la ejecución de ellas. Ocurre, por tanto, que las más de las veces los expedientes de esta índole no pueden despacharse con la premura que este Ministerio deseara y las necesidades de las Corporaciones demandan, por que la falta de datos claros y precisos, así como la de antecedentes indispensables, hace necesario devolver aquellos á V. S. para que se subsanen los defectos de que adolecen.

La práctica ha venido demostrando que la referida Real orden de 13 de Setiembre no ha sido bastante á evitar estas dilaciones. Para corregir tales defectos en el procedimiento, obtener la seguridad de que las obras se harán con sujeción á los planos y presupuestos aprobados, y para que el sobrante, si lo hubiera, de la cantidad consignada, ingrese de nuevo en la Caja general de Depósitos, se hace necesario dictar nuevas disposiciones; á cuyo fin Su Magestad el Rey se ha servido disponer que en los expedientes que los Ayuntamientos incoen desde esta fecha solicitando invertir en obras de utilidad pública el todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, además de las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se observen las siguientes:

1.ª Una vez que el Ayuntamiento comunique á ese Gobierno hallarse terminadas las obras, dispondrá V. S. que el Arquitecto provincial ó el municipal si lo hubiere, proceda al reconocimiento y recibo de ellas.

2.ª Al efecto expedirá certificación de estar hechas con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones aprobados por este Ministerio, haciendo constar también la cantidad invertida si resultase menor que la consignada en el presupuesto aprobado.

3.ª Que al remitir V. S. á esta Superioridad el certificado á que se refiere la regla anterior, y con el cual se considerará ultimado el expediente, hará constar si las obras se hicieron ó no por subasta.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que cuando los Ayuntamientos soliciten invertir la tercera parte ó el total importe de las referidas inscripciones de bienes de Propios en la adquisición de acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno, según se dispone en la regla 6.ª de la Real orden de 13 de Setiembre de 1859 ya citada, habrán de acreditar los extremos siguientes:

Que la emisión y circulación de las acciones ó obligaciones que se trata de adquirir, han sido legal y lebidamente autorizadas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Que el pago de los dividendos ac-

tivos, si son acciones, ó el de los intereses, si son obligaciones, se hace puntual y religiosamente por las Empresas ó Compañías.

Que la amortización se verifica dentro de los plazos y en los términos á que se han obligado las referidas Compañías ó Empresas.

Que los expresados valores han sido declarados efectos públicos, según lo dispuesto en el art. 3.º, caso 1.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores.

Y, finalmente, que una vez en poder de los Ayuntamientos las acciones ó obligaciones para cuya adquisición han sido autorizados, remitan á este Ministerio, por conducto de V. S. y en el término de seis meses, copia testimoniada por ante Notario público de la póliza de compra, expedida por Agente oficial de Cambios, según lo dispuesto en los artículos 15, 18, 21 y 22 del expresado Real decreto de 8 de Febrero de 1854. En dicho testimonio constarán: el precio á que han sido comprados los valores, fecha de su emisión, serie y número de éstos, así como las épocas en que empieza y en que termina su amortización, si la tuvieran. Si transcurridos seis meses desde que haya sido trasladada la Real orden al Alcalde, éste no remitiere el testimonio de la póliza, con lo cual quedará ultimado el expediente, se entenderá renunciada la autorización concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, previniéndole es la voluntad de Su Magestad que V. S. circule y haga conocer á todos los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes tanto interesa, la presente Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1879.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBERNACIÓN.—*Real orden de 25 de Octubre de 1879 dictando reglas para la celebración de las subastas en que han de adjudicarse las obras proyectadas con el capital del 80 por 100.*

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos, cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, según lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y reglas dictadas para su ejecución en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 8 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comisión provincial

los expedientes en que se solicite la inversión de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construcción de Obras públicas; y vistos que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorización que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con treinta días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó el presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitación, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construcción de las obras, será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el día en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversión de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja de Depósitos el resto de aquella, cuya operación se llevará á cabo dentro del término de treinta días, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas éstas resultaren desiertas, las obras se harán por administración, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comisión de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificación de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.ª Si transcurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla

5.ª de la presente Real orden, no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorización concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia esta Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración local.—Circular.*

En consecuencia de la Real orden circular de 15 de este mes, inserta en la Gaceta de 17 del mismo, referente á los medios de proporcionar trabajo á las clases jornaleras que carecen de él, aprovechando entre otros medios al efecto el empleo en obras de utilidad pública de los capitales que poseen los Ayuntamientos pertenecientes al 80 por 100 de sus Propios enajenados, remito á V. S. la instrucción adjunta, á fin de facilitar á los pueblos una guía precisa para la tramitación, con arreglo á las disposiciones hoy en vigor, de los expedientes en que se solicita la inversión de dichos capitales, evitando de ese modo las dilaciones que, por falta de cumplimiento de aquella, suelen tener esa clase de asuntos.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., encargándole disponga su inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para conocimiento de las Corporaciones municipales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1882.—El Subsecretario interino, Isidro Aguado y Mora.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCIÓN

QUE SE CITA EN LA ORDEN PRECEDENTE.

Documentos que deben constituir los expedientes que los Ayuntamientos instruyan para que pueda autorizarse la aplicación de los fondos procedentes del 80 por 100 de sus Propios enajenados á obras de utilidad pública.

DOCUMENTO PRIMERO.

Certificación del acta del Ayuntamiento, que comprenderá los siguientes requisitos:

1.º La moción hecha por el Presidente ó otro Concejal.

2.º Las razones con que haya demostrado la necesidad, conveniencia y utilidad que en su concepto habrá de reportar la obra al Municipio.

3.º Los argumentos y razones con que hubieren impugnado los demás Concejales la proposición, así como las modificaciones ó soluciones que propusieran.

4.º La determinación concreta que se hubiese acordado, con expresión de los fundamentos en que se apoyase, manifestando los nombres de los Concejales que hayan votado, tanto en pro como en contra de la misma.

5.º El nombramiento de una comisión especial, ó la designación de las de Obras y de Hacienda reunidas, para estudiar, auxiliadas de un perito ó facultativo, y formar un programa de la obra que comprenda las condiciones, precios de su extensión, partes en que ha de subdividirse, dimensiones y demás circunstancias de cada una de estas, y clase de materiales que sea indispensable emplear, así como un avance de presupuesto ó cálculo prudencial del coste que tendrá, y la propuesta de recursos ordinarios y extraordinarios que á su juicio podrán destinarse á cubrir el importe de la citada obra, con todo lo demás que se le ofrezca y parezca.

DOCUMENTO II.

Informe de la comisión especial nombrada, en el que se especificará:

1.º La extensión superficial (en metros cuadrados) que crea indispensable ocupar con la obra.

2.º La naturaleza y pertenencia del terreno y medios de adquirir el que no fuese del Municipio, con el cálculo de su importe, manifestando si será precisa la expropiación forzosa.

3.º La subdivisión de la obra en las partes que considere necesarias, las dimensiones y circunstancias de cada una de ellas, clase de materiales que crea oportuno emplear, y las razones en que funde estos particulares.

4.º Los medios que juzgue más económicos y oportunos para llevar á cabo los diferentes trabajos, según lo permita su respectiva naturaleza.

5.º El cálculo prudencial de el coste que podrá tener cada una de las principales partes en que se subdivide la obra, ya sea con relación á su destino ó servicio, ya respecto á la clasificación de los trabajos que puedan ejecutarse con recursos ó medios diferentes y el del importe total.

6.º La exposición de los recursos autorizados por las leyes que puedan aplicarse á la ejecución de la obra, por no haber sido utilizados en todo ó en parte para atender á las obligaciones y cargas del Ayuntamiento; no olvidando que esos recursos consisten principalmente en los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial, de consumos y cédulas personales, con especialidad en la prestación personal, que tiene muy oportuna aplicación á practicar desmontes, terraplenes y zanjas, acarreo de piedra suelta ó de mampostería, sillería y demás materiales de construcción, así como el producto de

lo que deben satisfacer en metálico los individuos que no concurran personalmente á prestar ese servicio. De todo lo cual, teniendo á la vista los presupuestos de ingresos y de gastos y el padrón de habitantes, se formará y consignará en el informe la oportuna liquidación y cálculo.

7.º La propuesta de recursos extraordinarios que igualmente puedan ser destinados á verificar la obra, expresando el importe que á los mismos se gradúe.

8.º La suma de todos los recursos mencionados, y la diferencia ó resta que resulte entre dicha suma y el total coste que se haya calculado á la obra.

9.º Si la precedente diferencia fuere déficit, podrá proponerse para cubrirlo, en primer lugar, el importe de los intereses de los fondos de Propios que no hubieren sido antes destinados á otras atenciones; después de estos, ó en su defecto, la cantidad que exista de la tercera parte del 80 por 100 que en metálico tenga aun el Ayuntamiento, y por último, el valor efectivo que representen las inscripciones intransferibles ó los títulos al portador que el Municipio conserve.

10. Si en concepto de la comisión la obra ofreciera inconvenientes ó exigiese alguna reforma ó modificación en las bases que la Municipalidad hubiere fijado, se expondrán en el informe las razones en que se funde tal opinión.

DOCUMENTO III.

Certificación del segundo acuerdo del Ayuntamiento, que comprenderá:

1.º La manifestación de haberse leído en la sesión el informe ó programa de la comisión nombrada al efecto.

2.º Las razones que se hubieren expuesto en contra del mismo, si fuere impugnado, y las variaciones que se acuerden siempre que esto se verificase, ó la aprobación si la obtuviere; expresando en todo caso los votos que se emitan en cada uno de ambos sentidos, y los fundamentos del voto particular si lo hubiere.

3.º El nombramiento del Arquitecto, ó si la obra no fuere edificación urbana, el acuerdo para solicitar del Gobierno civil de la provincia el auxilio de un Ingeniero que haya de formar el proyecto, previo su estudio sobre el terreno, escribiendo la Memoria descriptiva y formando los planos y pliegos de condiciones facultativas y presupuesto de la obra, todo por duplicado.

DOCUMENTOS IV, V, VI Y VII.

Diligencia de haber presentado el Ingeniero ó el Arquitecto en la Secretaría del Ayuntamiento, los cuatro documentos IV, V, VI y VII por duplicado, que, con los accesorios ó detalles constituyen el

proyecto facultativo completo y acabado, y en consecuencia haber convocado de orden del Alcalde Presidente, conforme á la adjunta minuta, de oficio, á todos los Concejales y asociados para celebrar la sesión extraordinaria de la Junta municipal, á fin de someter á su deliberación y acuerdo el expediente administrativo y el proyecto facultativo de la obra.

DOCUMENTO VIII.

Certificación del acta de la sesión extraordinaria de la Junta municipal, que habrá de comprender los siguientes requisitos:

1.º Expresión del folio del Libro de Actas en que se halla consignada la que á la letra se copiará.

2.º Los nombres de los Concejales y de los asociados que estuvieren presentes desde que se empezó á dar cuenta de los siete documentos anteriores hasta terminar la votación.

3.º La manifestación de haber recontado el número de Vocales presentes y haber resultado ser el de Concejales igual ó mayor á las dos terceras partes del número que según la ley corresponde al Ayuntamiento, y el de los asociados igual cuando menos á dichas dos terceras partes, cuya presencia es indispensable en todo el período expresado para la validez de los acuerdos.

4.º La declaración de haber sido leídos íntegramente en el acto los siete documentos precitados y cualquier otro que haya debido unirse para formar parte del expediente, así como de haber manifestado todos los Concejales asociados quedar cumplidamente enterados de su contenido.

5.º Las observaciones y razones que se expusieron en contra, ya de la necesidad, conveniencia y utilidad de la obra, ya de la totalidad del proyecto ó de cualquiera de sus pormenores, ó bien de la aplicación de los recursos que para llevarle á cabo se propongan.

6.º Los acuerdos que se adoptaren por votación nominal, tanto sobre la aprobación ó modificación del proyecto de la obra, Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones, como sobre los medios y recursos que se hayan propuesto para llevarlo á cabo, y particularmente sobre la aplicación de los intereses existentes de los fondos de Propios, ó de la tercera parte del 80 por 100 que se conserva en metálico en la Caja general de Depósitos; ó, en fin, de las otras dos terceras partes que posee el Municipio en inscripciones intransferibles, para cuya aplicación ha de solicitarse la correspondiente autorización del Gobierno.

7.º Los nombres de los Vocales de la Junta municipal que hubieren votado en pro ó en contra de la totalidad del proyecto ó de sus detalles.

DOCUMENTO IX.

Certificación de haberse puesto en conocimiento de todo el vecindario por medio de pregones, ó de la manera que fuese de costumbre, y por edictos ó carteles que se fijarán en los sitios públicos más concurridos, los acuerdos adoptados en el expediente por el Ayuntamiento y la Junta municipal, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que cualesquiera interesados crean oportunas; copiándose en esta certificación los edictos, y expresándose el número de días que permanecieron fijados al público, que no deberá bajar de diez.

DOCUMENTO X.

Certificación de haberse anunciado al público por los medios que se indican en el anterior y por inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los periódicos de la localidad, si los hubiere, que el proyecto facultativo se halla de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, dentro de dicho plazo, todos los particulares que lo consideren oportuno.

DOCUMENTO XI.

Certificación del importe de los valores que procedentes del 80 por 100 conserva el Municipio, expresando con distinción los que procedan de intereses devengados y aun no utilizados, de los que en metálico se hallen en la Caja general de Depósitos y, en fin, de los existentes en inscripciones intransferibles ó en títulos al portador.

DOCUMENTO XII.

Informe del Síndico sobre los diferentes extremos que abracen los acuerdos del Ayuntamiento y asociados.

DOCUMENTO XIII.

Un ejemplar ó copia literal certificada del presupuesto municipal de ingresos y gastos, aprobado para el año económico en que haya de realizarse la obra, para acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos legales de que el Ayuntamiento podía disponer para cubrir las obligaciones y cargos del Municipio.

DOCUMENTO XIV.

Informes acordados por la Corporación municipal sobre cada una de las reclamaciones que se presentaren dentro del término fijado en los respectivos anuncios, tanto sobre los acuerdos para la adopción ó propuesta de recursos, como respecto al proyecto facultativo, ó certificación negativa en el caso de no haberse presentado reclamación alguna.

TRÁMITES SUCESIVOS.

Por último, si hubiere que proceder á la expropiación forzosa de alguna pertenencia particular, de-

ción de los dueños ó poseedores de las fincas que sea preciso ocupar.

El expediente comprensivo de todos los documentos referidos, se remitirá con oficio al Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad lo hará examinar, y si faltare alguno de los requisitos indicados en esta instrucción ó en otras disposiciones que se dictaren en lo sucesivo, le devolverá al Ayuntamiento para que subsane los defectos. Más si, por el contrario, le hallare completo, le pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Arquitecto provincial, si la obra proyectada fuere edificación urbana y no fuese este facultativo autor del proyecto, pues en este último caso deberá oírse el parecer del citado Ingeniero.

Emitido dictamen por el facultativo titular que corresponda, pasará el expediente á informe de la Comisión provincial, que lo devolverá luego al Gobierno de la provincia, á fin de que otorgue ó niegue la aprobación del proyecto, según proceda, en vista de los precedentes informes y antecedentes.

El Ingeniero Jefe de la provincia, ó en su caso el Arquitecto provincial, estampará el *Aprobado* y su firma en todos los documentos del proyecto facultativo, luego que obtenga la aprobación del Gobernador, de conformidad con el referido funcionario facultativo.

Y, por último, si el Gobernador no halla inconveniente alguno, elevará el expediente, con su informe razonado, á este Ministerio para la resolución que se considere oportuna.

El Gobierno civil de la provincia continuará dirigiendo la tramitación del expediente de expropiación forzosa, si lo hubiere, luego que se haya otorgado la autorización por S. M.

GOBERNACIÓN.—Real orden de 31 de Marzo de 1886, dictando reglas para la aplicación del 80 por 100 de Propios.

Primera. Ningún Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes, como crédito extraordinario, en el capítulo correspondiente del presupuesto anual, ó de un extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorización y los gastos extraordinarios, también, á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en él consignado, la cantidad que aun restare aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente, en la misma

forma en que se verificó antes é igualmente los gastos extraordinarios de su aplicación.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales, los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador, obtenidos por la conversión de las inscripciones intransferibles de la misma procedencia sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo corresponda, siempre con intervención de Agente, que facilitará la oportuna póliza.

Cuarta. Al hacerse cargo de estos caudales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicación, dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo, expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligación que con ella deba cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicación de la Dirección general de la Deuda, ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto y, á su tiempo, las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo preceptuado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precitadas, para que puedan consultarse fácilmente siempre que ocurra hacer aplicación de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicación aparezca recibida por él mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquella perteneciera á un pueblo agregado se limitará á tomar razón en un registro semejante al indicado en la disposición anterior, y remitirá la comunicación al Presidente de la Junta administrativa del pueblo interesado, para que practique la operación expresada en el párrafo precedente.

Sétima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el arca de tres llaves, con la debida separación de los caudales de otras procedencias, haciéndose de ella

cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptuado en el art. 132 y en los correspondientes del capítulo 2.º de la vigente ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuere posible limitar la enajenación de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligación que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobrantes, como también los títulos al portador, no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó la satisfacción de las atenciones debidamente autorizadas, según lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el arca de tres llaves del pueblo algún sobrante, se reingresará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporación interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma, serán responsables de todo perjuicio que se ocasione á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comisión provincial propondrá al Gobernador la correspondiente resolución, siempre que del examen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las disposiciones vigentes, que se refieren al empleo y conservación de los capitales, pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposición transitoria. Los pueblos, que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorización para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidación y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Director general de Administración local.

Sección de Fomento.—Montes.

Por providencia de este Gobierno del día de hoy, se ha acordado celebrar en la Alcaldía de Redondo una tercera subasta de 75 robles, tasados en 1.346 pesetas 50 céntimos, con la rebaja del 10 por 100 de su valor, hallándose en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones para que pue-

dan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Palencia 23 de Julio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 11 del actual, ha nombrado Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado de esta provincia á D. Fernando García Ortú.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Señores Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes y demás Autoridades, para que no le pongan impedimento en el desempeño de su cometido que dá principio desde esta fecha.

Palencia 18 de Julio de 1887.—P. I., *Rafael Menéndez*.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de las cartas detenidas en esta principal por falta de franqueo y dirección.

Isidoro Royano, Santander.

Palencia 25 de Julio de 1887.—El Administrador, *Juan Bautista Gayoso*.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Se hace saber: Que á las once de la mañana del día veinte de Agosto próximo se sacan á pública subasta una casa sita en esta Ciudad, Plazuela de San Miguel, número dos; linderos por derecha otra de Francisco Márcos, izquierda y accesorio otra de herederos de Don Antonio Espeso, tiene de superficie cuatro mil trescientos pies cuadrados; tasada en mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Y una media casa sita en Grijota, calle Mayor, número 19; linda toda derecha otra de Eugenio Abril, izquierda y accesorio corrales de José Pedrejón, y mide ocho mil setecientos pies cuadrados, á partir con herederos de María la Riva; tasada esta mitad en quinientas veinticinco pesetas; cuyas fincas han sido embargadas á Pedro de la Iglesia en ejecución, á instancia de D. Simón Nieto, según escritura hipotecaria. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y debiendo consignar previamente el diez por ciento de la misma.

Dado en Palencia á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Emilio Vélez.—Ante mí, *Lorenzo Paz Guerra*.